



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.149

"ARNO, GUSTAVO MAXIMILIANO
S/ QUEJA EN CAUSA N° 32.377
DE LA CÁMARA DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
QUILMES, SALA I".

La Plata, 29 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.149-Q, caratulada:
"Arno, Gustavo Maximiliano s/ queja en causa n° 32.377 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Quilmes, Sala I"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Quilmes, por auto dictado el 19
de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa
particular de Gustavo Maximiliano Arno contra el
decisorio de dicho órgano que -desechando la vía de
apelación- confirmó el fallo del Juzgado en lo
Correccional n° 2 departamental que -a su vez- ratificó
la condena impuesta al nombrado por el Juzgado de Faltas
municipal -en causa n° VI-3162/15- (v. fs. 9/12 vta. y
fs. 2/4).

Para resolver de tal modo, reseñó los
cuestionamientos de la parte en la afectación a las
garantías constitucionales de la propiedad, el libre
comercio y el trabajo, a fin de viabilizar el tránsito
recursivo -arts. 14, 14 bis y 17 de la Const. nac.; 14 de
la ley 48- (v. fs. 9 vta.). Añadió el menoscabo a los
arts. 161 inc. 3 y 171 de la Constitución provincial en

///

atención a la falta de fundamentación del fallo (v. fs. cit.). Esgrimió la inaplicabilidad de la Ordenanza n° 10.766/07 por la cual se condenó a Gustavo Maximiliano Arno por no hallarse homologada -conf. art. 83 de la ley 8.912- y requirió la nulidad del fallo (v. fs. cit. *in fine*/10).

Abocado al juicio propiamente dicho, el órgano departamental repasó las causales de impugnabilidad de la vía extraordinaria (art. 491, CPP) y afirmó que, más allá de enunciación de la parte respecto al quebranto normativo, la impugnación carece de la debida motivación (v. fs. 10). Adunó que al cimentar los menoscabos constitucionales denunciados la parte afirmó configurada una cuestión federal, cuyo fundamento es propio de la vía del art. 494 del Código de rito (v. fs. 10 y vta.).

Agregó que si bien individualizó el carril presentado, lo fundamentó de manera indiscriminada y genérica, sin precisión alguna, "alegando sólo violaciones de garantías constitucionales con mención de determinados artículos" de la Constitución nacional y transgresión al art. 161 inc. 3, apartado b de la Constitución provincial (v. fs. 10 vta.). Adunó que confundió las vías de los arts. 491 y 494 del Código adjetivo, en franco incumplimiento de la carga procesal reglada en el art. 484 de dicho cuerpo normativo (v. fs. cit.).

Luego, mencionó el tránsito fijado por la ley 13.812 en materia de faltas y contravenciones y aclaró que el órgano se abocó al abordaje de las cuestiones federales -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN-, planteos que la parte reeditó en la vía



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.149

extraordinaria (v. fs. cit. *in fine*/11). Agregó que la falta de fundamentación aludida pretende, nuevamente, una revisión de la sanción impuesta, es decir que hacen el mérito de lo decidido y -por ende- resultan ajenas al recurso sustentado (v. fs. 11 *in fine*). Indicó que el cuestionamiento a la Ordenanza 10.766/07 amén de resultar materia ajena a la jurisdicción, fue introducido por el impugnante recién en el recurso de apelación (v. fs. 11 y vta.). Acompañó lo expuesto con cita del criterio tomado por la jueza de origen sobre el tópico (v. fs. 11 vta.), reiteró que ante la instancia judicial la parte pretendió alcanzar una resolución favorable a sus intereses, y selló la inadmisibilidad en virtud de la promiscua argumentación (v. fs. cit./12).

II. En oposición, la defensa particular -doctor Guillermo G. Albornoz- interpuso queja (v. fs. 13/20).

Afirmó que el recurso extraordinario de nulidad fue mal denegado (v. fs. 14). Esgrimió que el fallo puesto en crisis contraría el legítimo interés de su parte ante una resolución desfavorable por la errónea apreciación de los hechos y el derecho aplicable, y lo tachó de arbitrario por vulnerar el principio de congruencia y el derecho de defensa (v. fs. cit.).

Señaló que deviene improcedente el incumplimiento del art. 484 del Código adjetivo que le reprochó el auto adverso, pues el objeto recursivo radica en el dictado de una sentencia que convalida un acto administrativo carente de valor jurídico (v. fs. 14 vta.). Arguyó sobre el derecho a la tutela judicial y entendió que la Cámara debió admitir la impugnación (v. fs. cit./15).

///

De seguido, sindicó que el decisorio adverso quebrantó la doctrina de los actos propios y omitió aplicar el criterio de esta Suprema Corte al respecto. Citó en refuerzo diversos pronunciamientos del Máximo tribunal nacional (v. fs. 15 y vta.).

Se explayó sobre la arbitrariedad con mención al deber de fundamentación -art. 171 de la Const. provincial-, y sostuvo que el art. 479 del código de forma habilita "el recurso [e]xtraordinario de [n]ulidad ante planteos como los traídos en autos", e indicó que el art. 15 del mismo código incluye en la jurisdicción penal la materia contravencional -conf. Ac. 90-367, SCBA- (v. fs. 16). Requirió que este Tribunal aplique la doctrina legal citada en atención a que la Cámara omitió fundar su fallo en el texto expreso de la ley (v. fs. cit.).

Repitió las citas normativas de la cuestión federal y transcribió el art. 171 citado (v. fs. cit. y vta.). Planteó su disconformidad con la aplicación de "una norma que no se halla homologada", transcribió el art. 83 del decreto ley 10.128/83, expuso sobre la vigencia normativa y la imposibilidad que el derecho administrador se arrogue la facultad sobre derechos subjetivos del administrado (mayúsculas en el original, fs. 16 vta.).

Trajo opiniones doctrinarias sobre las causales de arbitrariedad, la verdad jurídica objetiva y el concepto del exceso ritual manifiesto (v. fs. 17/18 vta.). Hizo lo propio respecto al fallo "Colalillo" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y destacó la relación del debido respeto a las formas con el debido proceso (v. fs. 18/19 vta.). Para finalizar, repasó las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.149

mermas constitucionales e hizo reserva del caso federal (v. fs. 19 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado en el acápite I surge con claridad que el motivo dirimente para obturar la progresión del carril extraordinario se cimenta en el incumplimiento del art. 484 del Código de rito, cuestión que no ha sido puesta en jaque por la parte en tanto solo expuso una opinión divergente con la ponderación de la falencia señalada por la Sala Primera. En ese marco, se abocó a efectuar consideraciones sobre los pronunciamientos previos, con énfasis en el fallo revisor, y a exponer sobre menoscabos constitucionales que -a su criterio- habilitarían el tránsito recursivo; técnica que -amén de evidenciar que la parte recae en el yerro observado por la Cámara- no demuestra que el recurso del art. 491 del ritual cuente con la especificidad requerida en la fundamentación.

Tampoco logra progresar la arbitrariedad alegada a fs. 14, en atención a carecer de una argumentación que permita relacionar dicha tacha con el decisorio adverso.

El déficit señalado sella la suerte adversa de la vía directa y deja incólume el juicio de admisibilidad negativo al que arribó la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Quilmes (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja incoada por la defensa particular a favor Gustavo Maximiliano

///

Arno (art. 486 *bis* y concs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Guillermo G. Albornoz en ... *Jus* por la labor desarrollada ante esta instancia (art. 31 *in fine*, ley 14.697).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°597